Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que sólo es dable agregar que quedan excluidos de la competencia originaria aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local, que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 330:4851, entre muchos otros).

En efecto, los supuestos en los que se requiere examinar e interpretar actuaciones judiciales locales —en el caso la inconstitucionalidad de la resolución 288/12 dictada por la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia y el consiguiente alcance de sus atribuciones constitucionales— no son resorte del conocimiento de esta Corte a través de la instancia originaria, ya que dichas actuaciones son cumplidas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias —la actividad jurisdiccional—, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación

de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5°, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional; Fallos: 245:104; 311:1007; 319:2527; 328:2483; 329:1311 y sentencia in re CSJ 496/2006 (42-T)/CS1 "Trelew Cable Color S.R.L. c/ Chubut, Provincia de s/ acción autónoma de invalidación de cosa juzgada írrita", del 26 de junio de 2007).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Carlos Eduardo Oricchio, letrado en causa propia.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires.**